

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RAD: 080014189-019-2021 -00326-00.

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE MENDOZA MORALES.

**ACCIONADO: CLARO TELECOMUNICACIONES Y CENTRAL DE RIESGO
DATA CREDITO.**

BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha, mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021), proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, esta tutela esta impetrada por **ANDRES FELIPE MENDOZA MORALES**, en contra de **CLARO TELECOMUNICACIONES**.

ANTECEDENTES.

Señala el accionante que la empresa CLARO COLOMBIA le otorgó un servicio que dio origen a la obligación No. 1.16421146.

2-Comenta que para este año 2.021 realizó una consulta de su historial crediticio y encontró que tenía un reporte de parte de la empresa CLARO COLOMBIA, sin embargo, esto le llamó la atención porque esa obligación se encuentra pagada en su totalidad.

3-Afirma que CLARO no tiene autorización expresa para manejar su información financiera y que tampoco lo notificó previo al reporte negativo, que en ningún momento le enviaron la guía de alguna empresa de mensajería que le informará que estaba en mora e iba a ser reportado.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

El accionante en su acción de tutela solicita AMPARAR su derecho fundamental de petición, al debido proceso y al Habeas data.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

El accionante tiene bajo su titularidad las obligación No.16421146, que presentó mora desde septiembre a noviembre de 2018, cuyo pago realizó el 12 de diciembre de 2019. Entonces, pese a que la accionante realizó el pago de sus obligaciones, No.16421146, que presentó mora desde septiembre a noviembre de 2018, cuyo pago realizó el 12 de diciembre de 2019.

Entonces, pese a que la accionante realizó el pago de sus obligaciones, incurrió en una mora inferior a 2 años, lo cual según la Ley 1266 de 2008 y el desarrollo dado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, trae como consecuencia que los datos negativos permanezcan reportados por el doble de tiempo incurrido en mora, desde la fecha de pago.

Ahora, es necesario manifestar a ese despacho que la accionante, fue notificada previamente mediante telegramas enviados a la dirección de domicilio registrada en el contrato de prestación de servicios, documentos que se anexan a este escrito.

En conclusión, la presente acción de tutela se torna improcedente, pues COMCEL S.A., cumplió con los requisitos de ley previos al reporte y su permanencia seguirá hasta que se cumpla el término mencionado, de conformidad con lo establecido en la ley.-

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el juez de la primera instancia que la tutela era improcedente pues el accionante contaba con acción ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Señala el impugnante:

Nunca fui notificado ni firmé autorización expresa voluntaria con TELECOMUNICACIONES CLARO violando el Artículo 16 de la ley 1266 del 2008 y sentencia T-684-06 de acuerdo al Artículo 12 de la ley 1266 del 2008, el titular debe ser Notificado, por lo tanto, están vulnerando mi derecho fundamental, al buen nombre y la honra y atentando contra mi mínimo vital, y violando el concepto de la corte constitucional en la sentencia T-469 del 2008 y en su defecto la sentencia SU-995 de 1999 y en consecuencia violando el Artículo 4 de la ley 1266 del 2008 Principio de confiabilidad y Art. 9 de la misma ley Numeral 2 Y así como la ley 1266 del 2008 como lo afirma en el Art. 12, pero le recuerdo que se debe notificar al titular desde la constitución nacional de 1991 Art. 15,20,21,29 toda persona debe ser notificado de cualquier procedimiento en contra de este, de lo contrario viola los principios rectores, violación al debido proceso, al derecho a la defensa, viola la constitución nacional de 1991 Art. 15,29, así lo ratifican la sentencia de la corte constitucional sentencia T-1319 de 2015 la T-487 de 2004 la T-784 de 2006 la T-284 la cual nunca se tuvo en su momento al ser reportado negativamente, y con una permanencia dañando el buen nombre de la persona y Violando el debido proceso, así está claro que una notificación debe ser clara y expresa sobre los hechos a realizar, Solicito esa notificación como lo ratifica la constitución nacional de 1991.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 13 de mayo de 2021 por el Juzgado diez y nueve (19) de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y habeas data.

La Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, nos dice acerca de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerequisite para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a las centrales de riesgos, es decir los bancos de datos, como a las entidades que hacen las veces de fuente de la información recogida en aquellos.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

La entidad accionada ha afirmado haber cumplido con el requisito que el impugnante hecha de menos, manifestando en su informe:

Ahora, es necesario manifestar a ese despacho que la accionante, fue notificada previamente mediante telegramas enviados a la dirección de domicilio registrada en el contrato de prestación de servicios, documentos que se anexan a este escrito.

³ Ibidem

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Frente a esta afirmación debe decirse que COMCEL, CLARO, no allegó el contrato de prestación de servicio; además que el reporte no fue remitido a una dirección de domicilio sino a una dirección de correo electrónico según da cuenta pantallazo inserto en el memorial de contestación.

Frente a esa forma de notificar debe decirse que no hay forma de establecer si el accionante autorizó esa forma de entrega pues no se allegó, se repite, el contrato de prestación de servicios, como tampoco se aportó autorización expedida en cualquier tiempo por el señor ANDRES FELIPE MENDOZA MORALES, para que la correspondencia le fuere remitida por correo electrónico.

A mas de lo anterior, la notificación se realiza a un correo electrónico, beltranmorenolaura@gmail.com, del cual no hay constancia que pertenezca al tutelante, pues en su escrito de tutela suministra un correo distinto, al igual que en la petición que realiza a COMCEL, CLARO, para que se le bloquee el reporte negativo.-

De tal manera que la accionada no demostró haber cumplido con el requisito de la notificación previa al reporte debiéndose considerar vulnerado el derecho al Habeas Data del accionante y habiendo lugar a revocar el fallo de primera instancia.

En cuanto a la afirmación del juez ad-quo, de que el accionante contaba con acción ante la Superintendencia de Industria y Comercio, desconoce la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la cual amara en sede de tutela este derecho constitucional fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR, el fallo proferido en mayo 13 de 2021 por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en su lugar TUTELAR el derecho al HABEAS DATA, vulnerado por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, al señor ANDRES FELIPE MENDOZA MORALES .

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, proceda a ELIMINAR, el reporte negativo que realizara en bancos de datos correspondiente al señor ANDRES FELIPE MENDOZA MORALES .

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bcfdad7c148c473aafb991d2ea1a0a2e0307da2e05e26d93a99992542574a8

Documento generado en 30/06/2021 07:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**